EXP. N.° 3944-2005-PA/TC
HUÁNUCO - PASCO
HERLESS HIPÓLITO QUISPE DE LA CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herless Hipólito Quispe de la Cruz contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Pasco, de fojas 98, su fecha 21 de abril de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que la empresa Seguridad Privada Sierra Central SAC-SIRIUS, le reponga a su centro habitual de trabajo, al haber sido despedido imputándole la comisión de la falta grave tipificada en el inciso a) del artículo 25° del Decreto Supremo N.° 003-97-TR; considerando que con ello se ha vulnerado su derecho al trabajo.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del règimen privado y pùblico.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del règimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.° 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

EXP. N.° 3944-2005-PA/TC
HUÁNUCO - PASCO
HERLESS HIPÓLITO QUISPE DE LA CRUZ

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)